

Panamá, 31 de diciembre de 2001.

Licenciado

**Carlos A. García M.**

Notario Cuarto del Circuito de Panamá.

E: S. D.

Señor Notario:

Por este medio le remito mi parecer jurídico sobre su consulta administrativa del 17 de octubre de 2001, relacionada con las facultades o atribuciones legales de su despacho, respecto a la exigencia de la intervención de licenciados en derecho idóneos, en la redacción de minutas y actas, que pretendan ser notariadas.

En su consulta hace una descripción de los hechos relacionados con la duda jurídica. De esta descripción resaltan los siguientes elementos fácticos:

1. La ley que rige el ejercicio de la abogacía panameña<sup>1</sup>, exige a los Notarios protocolizar u otorgar documentos basados en minutas" elaboradas o refrendadas por abogados.
2. Actualmente en las Notarías, se exige que las **minutas y actas**, sean redactadas y refrendadas por abogados.
3. Se tiene la impresión que la ley 9 de 1984, sólo exige que las minutas sean refrendadas por abogados, mas no las actas de las sociedades mercantiles.

---

<sup>1</sup> Especialmente en el artículo 14 de esta Ley, que es la Ley 19 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

## **Opinión de la Procuraduría de la Administración.**

Para dar respuesta a sus dos preguntas, trataremos de ubicar el papel de los abogados en la redacción de los contratos o de los borradores de éstos, y en la formación de la voluntad de las sociedades mercantiles, para luego estudiar la labor notarial en ambas situaciones.

Previamente nos permitiremos transcribir la normativa aplicable que son los artículos cuatro y catorce de la Ley 9 de 1984, además de otras normas del Código Civil que orientan sobre lo que debe entenderse por acto notarial.

- **Disposiciones de la Ley 9 de 1984.**

**“Artículo 4.** La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. ...
2. ...
3. La redacción de alegatos, testamentos o minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.  
(...)“.

**“Artículo 14.** Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la constitución Nacional y en las leyes.

**Se prohíbe a Notarios protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter personal como lo son las enajenaciones, ventas y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.**

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo adolecerán de

nulidad, las cuales pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte interesada”.

- **Disposiciones del Código Civil.**

“**Artículo 1727.** En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría”.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización”.

### **Relevancia del servicio notarial.**

Tal vez la más importante tarea del Notario, es ser depositario de la fe pública, la cual se da cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala.

Y es precisamente en virtud de la fe pública, que se presumen ciertas las manifestaciones del Notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

#### **A. Los abogados y su importancia frente al servicio notarial.**

- I. No cabe duda que el legislador, ha sido sabio en exigir la intervención de los abogados en los instrumentos jurídicos que se realizan ante el Notario.

Desde nuestra perspectiva, la exigencia de la intervención de los abogados en la redacción de borradores o minutas de los contratos, es lógica y además sana, ya

que estos documentos son por lo general, latamente técnicos y además por su carácter de ser fuente de obligaciones y derechos, deben ser bien redactados, para evitar impresiones en su redacción.

Pero los derechos han de ser ejercitados. Cuando la persona física es plenamente capaz, ejercita los derechos de que es titular por sí mismo. Cuando es menor o está incapacitado, ha de ser otra persona, su representante legal (padre, tutor ...) quien ejercite tales derechos.

### ¿Qué es el acta societaria?

Los órganos colegiados de las sociedades mercantiles deben llevar un libro de actas. También, según ello, debe admitirse que, compareciendo todos los socios ante Notario y dando a la comparecencia el carácter de junta general universal, se pueda tomar un acuerdo que se eleva a público. Las actas son un medio de prueba de los acuerdos sociales. Pero constituyen un documento privado cuyo valor será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho.

Para que los administradores puedan llevar a cabo los acuerdos tomados, las actas deben ser aprobadas en una de las dos formas admitidas por la Ley:

- 1) Por la propia Junta a continuación de su celebración.
- 2) En su defecto, dentro de los quince días siguientes, por el presidente y dos interventores, uno de la mayoría y otro de la minoría.

Puede ser requerida la presencia de un Notario en la Junta, con los requisitos legales para que levante acta de la misma. En este caso, el acta levantada por el Notario tiene la consideración de Acta de la Junta y no necesita ser aprobada.

### Elevación a públicos de los acuerdos sociales.

- Podrá realizarse tomando como base:

– El acta, el libro de actas, el testimonio notarial del acta o libro de actas, la certificación de los acuerdos, o la copia autorizada del acta notarial si se utilizó esta fórmula.

¿Quién debe comparecer ante Notario para elevar a público los acuerdos?

– En principio, la misma persona que tenga facultad para certificar.

La intervención del profesional del derecho se justifica plenamente para la constitución de una sociedad mercantil.

La función de asesoramiento del abogado con carácter previo a la firma es fundamental. En este sentido el abogado informará sobre el tipo social más adecuado a su situación y redactará los estatutos en consecuencia. Además, comprobará la regularidad de la constitución y todos los detalles para formalizar la sociedad, como por ejemplo, el de la atribución del valor de las aportaciones no dinerarias en las sociedades anónimas, etc. Desarrollará esta misma actividad asesora y controladora en otros muchos actos societarios, como pueden ser la fusión de sociedades, la transformación, la ampliación y reducción de capital, el nombramiento de administradores, etc. ...

Resulta incuestionable el papel que juegan los abogados en el control de legalidad de los contratos, al participar en la redacción de los borradores, el abogado debe comprobar que los negocios queridos por las partes reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Debe adecuar a la legalidad lo que los particulares pretenden. En definitiva, deben dar forma adecuada al negocio. Por esto creemos que el legislador ha exigido su participación en la redacción de las minutas contractuales. Igualmente es fundamental esa labor abogadil, al momento de la constitución de las empresas. Sin embargo en los acuerdos y decisiones de las juntas generales o directivas de las sociedades mercantiles, prevalece exclusivamente la voluntad de los socios o directores que no necesariamente su voluntad debe estar revestida de formulismos legales. Por esto, ha hecho bien el legislador al no exigir que las actas de las reuniones de las juntas de accionistas o directores, deban ser refrendadas por un abogado. Y en este sentido, afirmamos, al no haber sido mencionadas expresamente por la ley, que las actas no requieren el refrendo de un abogado para ser notariados.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho quedo de usted,  
Atentamente

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/hf.